000381/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia en autos: Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/Y. SA s/ Ejecución Fiscal s/INCIDENTE DE NULIDAD (Legajo de copias art. 252 Ley XIII N°5)", Expte. N°381/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Ejecución No. 1 (Expte. N°1587/2010), por haber interpuesto el actor incidentista a fs.17, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 15/16 que rechaza in limine el incidente de nulidad promovido por la parte.-

En su memoria de fs.19/21 sostiene que la sentencia dictada es arbitraria. Manifiesta que se conculca la igualdad entre los litigantes y las normas de los procesos de apremio. Afirma que hay interés jurídico lesionado por la demora innecesaria del trámite. Agrega que la excepción de inhabilidad sustancial no se encuentra prevista para este tipo de juicio por el Código Tributario Municipal. Insiste que con el trámite impuesto por el tribunal se desnaturaliza el proceso de ejecución fiscal. Manifiesta que la excepción opuesta no amerita la apertura a prueba decretada por el magistrado. Sostiene que la prueba ofrecida por el demandado es inconducente. Agrega que en el caso la apertura a prueba es inadmisible y solicita se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria dictada. Reitera que lo decidido causa un gravamen irreparable a su parte que justifica la petición de apelación de la sentencia a fin de que se haga lugar a la nulidad denunciada. Solicita se revoque la sentencia apelada y se haga

lugar al incidente de nulidad interpuesto por su parte. Hace reserva del caso federal.

Del análisis de las constancias de autos surge que a fs.4, por haberse opuesto excepciones admisibles y existir hechos controvertidos y conducentes que no pueden dilucidarse con las constancias del expediente, el juez decreta la apertura a prueba de las excepciones opuestas por el demandado, proveyendo la ofrecida.

Contra dicho proveído la Municipalidad de Comodoro Rivadavia promueve incidente de nulidad porque, considera que se viola el proceso previsto por el artículo 90 del Código Tributario Municipal (CTM) y el trámite previsto para la ejecución fiscal. Arguye que de esta forma se ordinariza el proceso y se dilata innecesariamente el mismo, lo cual le causa un perjuicio a su parte. Insiste que la excepción de inhabilidad sustancial del título no es admisible en este tipo de juicio. Advierte que, en procesos anteriores, ante similar conducta de la demandada, el trámite impuesto por el tribunal ha sido acorde a las previsiones legales.

El Tribunal, a fs.15/16 rechaza in limine la nulidad interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en virtud de no cumplirse con las exigencias y presupuestos necesarios para su invalidación. En el particular, la existencia de un perjuicio real y concreto y que la sanción esté prevista por la norma legal.

De la lectura de los agravios se advierte que la crítica expuesta por el recurrente es insuficiente y no alcanza a enervar los fundamentos dados por el magistrado. Esto es así, pues más allá de

insistir dogmáticamente en que su parte sufre un perjuicio por la aparente dilación del trámite del proceso, no niega la existencia de hechos controvertidos y no reconocidos por las partes y la imposibilidad de su comprobación con las constancias del expediente, razones en las que se basa el magistrado para abrir a prueba la causa.

Repárese que el artículo 611 del C.P.C.C.Ch. D.J. remite a las disposiciones de los artículos 549 y 550 del mismo texto legal que se aplican supletoriamente a la normativa específica de la ley tributaria, los que remiten a su vez al artículo 554 del C.P.C.C.Ch. D.J. .-

Se advierte que la nulidad denunciada por la recurrente en realidad apunta al rechazo de la excepción opuesta por Y. SA., no siendo la vía procesal intentada la pertinente para ello.-

El código de procedimientos determina expresamente que ante la existencia de hechos controvertidos el juez acordará un plazo común para producirla, o en su caso, desestimará por resolución fundada la prueba manifiestamente inadmisible, dilatoria o carente de utilidad (art. 554 citado). Como se observa, la apertura a prueba de las excepciones opuestas en el juicio ejecutivo es facultad del juzgador, consecuencia de su función de director del proceso, no advirtiéndose en el particular que la intención de llegar a la verdad material y contar con todos los elementos de prueba ofrecidos pueda socavar el derecho de defensa del recurrente o altere la igualdad entre los litigantes. Máxime que en su caso, el perjuicio que invoca la parte es subsanable por vía

de apelación en caso de no serle favorable la sentencia dictada en su oportunidad.-

Es sabido que la nulidad debe ser una sanción prevista por la ley no siendo de utilidad su dictado en el mero interés de la ley.-

Por todo lo expuesto, no constituyendo la queja una crítica razonada de lo resuelto por el juez de grado, evidenciando una mera disconformidad con lo resuelto, habiendo actuado el tribunal dentro de las facultades otorgadas por la ley ritual (art. 175 del CPr), no habiéndose acreditado en autos el perjuicio invocado por la parte, se desestima el recurso interpuesto por la actora y en consecuencia, se confirma la sentencia de fs.15/16.-

Por el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. No corresponde regular honorarios por ser el caso el supuesto previsto por el art. 2 de la Ley XIII N°4.-

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.17 por el actor incidentista y confirmar la sentencia de fs. 15/16.-

2°).- Costas de la Alzada a la apelante vencida. No se regulan honorarios conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.20.-

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS